

TJCE, sentencia 16.12.2008, Cuestión prejudicial, asunto 205/2007. Contratos a distancia: prohibición de exigir al consumidor un anticipo o un pago antes de que se extinga el plazo de resolución.

NOTA: Los hechos que motivan el pronunciamiento del TJCE son los siguientes: con motivo de una inspección realizada por las autoridades belgas a una empresa (dedicada a la comercialización de suplementos alimenticios, mayoritariamente a través de Internet) se estima que una de las cláusulas contenidas en la información que dicha sociedad ofrecía a sus clientes conculcaba uno de los preceptos de la Ley de protección del consumidor belga, que prohíbe la exigencia de ningún anticipo ni pago al consumidor antes de que finalice el plazo de desistimiento de siete días laborables (art. 80, apartado 3, de la Ley de 14 de julio de 1991). La cláusula que se consideraba opuesta a dicha prohibición indicaba que si bien el pago de los productos debía efectuarse dentro de los ocho días siguientes a su recepción, establecía, para las transacciones cuyo pago se realizara con tarjeta de crédito (única modalidad de pago posible para las ventas realizadas con consumidores no residentes en Bélgica), que *"el cliente debería indicar en el formulario de pedido el número y la fecha de validez de la tarjeta"*, lo cual, a juicio de las autoridades belgas, aunque el proveedor se comprometiera a no utilizarlo antes de expirar el plazo de resolución de siete días laborables, permitía a la empresa cobrar dicho precio antes de expirar el referido plazo, contrariando la prohibición prevista en el mencionado art. 80, apartado 3 de la Ley.

La cuestión prejudicial sometida a la decisión del TJCE se ciñe a enjuiciar si la prohibición de exigir ningún anticipo ni pago al consumidor antes de que finalice el plazo de desistimiento de siete días laborables (art. 80, apartado 3, de la Ley de 14 de julio de 1991) así como la interpretación que de la misma hace el Gobierno belga, constituye una medida de efecto equivalente prohibida por los arts. 28 a 30 TCE, por considerarse que dicha prohibición no tiene la misma influencia sobre la comercialización de mercancías en el propio país, que sobre el comercio con nacionales de otros Estados miembros, provocando, por tanto, una restricción fáctica a la libre circulación de mercancías.

La respuesta dada por el Tribunal a la cuestión planteada es la siguiente: **no existe incompatibilidad entre el art. 29 TCE y la normativa nacional que prohíba al proveedor, en el marco de una venta a distancia transfronteriza, exigir anticipo o pago alguno por parte del consumidor antes de la expiración del plazo de resolución, pero dicho precepto sí es incompatible con que, con arreglo a dicha normativa, se prohíba pedir, antes de la expiración del referido plazo, el número de la tarjeta de pago al consumidor.** En definitiva, la normativa nacional de protección de los consumidores sí puede prohibir al proveedor la exigencia de pagos anticipados al consumidor antes de terminar el plazo de resolución, pero no se puede prohibir, en base a dicha normativa, pedir el número de la tarjeta de crédito, antes de finalizar dicho plazo, pues, de otro modo, se estaría sacrificando, más allá de lo necesario, la libre circulación de mercancías.



www.uclm.es/cesco
NOTAS JURISPRUDENCIALES

La sentencia del TJCE reviste especial importancia en cuanto que la prohibición recogida en la disposición belga controvertida, tiene su reflejo, dentro de la normativa de protección a los consumidores de nuestro país, en el art. 79 TRLCU que, en el último párrafo, dispone que <<en ningún caso podrá el empresario exigir anticipo de pago o prestación de garantías, incluso la aceptación de efectos que garanticen un eventual resarcimiento en su favor para el caso de que se ejercite el derecho de desistimiento>>; dicho precepto tiene, a su vez, su referente en el art. 10 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista. Si bien en la contratación a distancia están prohibidos, de un modo general, los pagos anticipados, en la efectuada por vía electrónica son usuales las cláusulas por las que el empresario, ante el riesgo de impago, impone al consumidor el pago anticipado o la comunicación con carácter previo a la ejecución del contrato de los datos que permitan cargar el precio inmediatamente al cliente, lo que resulta contrario a los preceptos anteriormente citados; únicamente sería compatible con ellos el proporcionar los datos anticipadamente a la entrega del producto, con el compromiso del proveedor de no proceder al cargo hasta que finalice el plazo de ejercicio del derecho de desistimiento.

Sagrario Bermúdez